Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 5996 - 2012 HUÁNUCO

Lima, cinco de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco contra la sentencia de vista de fecha trece de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo y otro; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales en que se sustenta descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: En el caso del presente recurso, la parte recurrente ha invocado como causales de su recurso: a) Inaplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Estado y artículo 5 de la Ley N° 28175; y, b) Contradicción con otras resoluciones expedidas por las Cortes Superiores o Corte Suprema.

<u>Cuarto</u>: Respecto a la denuncia descrita en el literal *a)*; la parte recurrente indica que la Constitución establece que se regirá por ley el

ME

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 5996 - 2012 HUÁNUCO

ingreso a la carrera administrativa; en tal sentido, en el sector público se regula por la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175; sin embargo, la sentencia de vista ordena la incorporación de la demandante al sector público obviando los anteriores dispositivos. En efecto, la Ley N° 28175 regula necesariamente el acceso de los servidores al RENIEC, siendo que su artículo 5 ordena que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidad, siempre y cuando se cuente con plaza presupuestada y vacante.

Quinto: De los argumentos que anteceden puede advertirse que la parte recurrente pretende cuestionar los juicios de las instancias de mérito, reabriendo un debate probatorio de un aspecto que ha sido abordado suficientemente —explicando las razones jurídicas que lo sustentan, y que han sido la base para declarar la fundabilidad de la demanda interpuesta, aplicando correctamente la norma jurídica al caso concreto. En efecto, se ordena se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, luego de constatarse los elementos de una relación de naturaleza laboral; en tal sentido, no corresponde a este Supremo Tribunal constituirse en una tercera instancia; por lo tanto, este extremo del recurso deviene en *improcedente*.

Sexto: Respecto de la denuncia expuesta en el literal b); la parte recurrente invoca la Casación N° 2117-2005-Lambayeque, que precisó que los requisitos para la incorporación a la carrera administrativa son de orden e interés público, porque se refieren al uso adecuado del presupuesto público, e implican un previo proceso de evaluación y la existencia de plaza vacante. Estos criterios no se han tenido en cuenta al momento de resolver. Al respecto, a la causal casatoria que antecede, conforme a lo previsto en el inciso d) del

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 5996 - 2012 HUÁNUCO

artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021 determina que la contradicción con otras resoluciones debe estar referida a una de las causales previstas con la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material, supuesto que no cumple la causal denunciada en el presente caso; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en improcedente.

<u>Sétimo</u>: En consecuencia, el recurso de su propósito no cumple con requisitos de fondo necesarios para su procedencia, correspondiendo a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte in fine del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco contra la sentencia de vista de fecha trece de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y uno; en los seguidos por doña Armida Rita Medina López contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC sobre reconocimiento de contrato de trabajo y otro; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERÁ

TORRES VEGA

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo De la Salade Derecho Constitucionaly Social
Permanague de la Corte Suprema

jbs/jhg

0 8 ABR. 2013